



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 1.429/81

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL  
REGLAMENTO LA LEY DE RADIODIFUSION

Por Decreto N° 286/81, el Poder Ejecutivo Nacional aprobó la reglamentación de la Ley Nacional de Radiodifusión N° 22.285, la medida fija que el cuerpo de disposiciones aprobado, entrará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

La nueva norma legal, por otra parte, deroga los Decretos números 4.093/73 y 1.085/74. El texto íntegro de la medida es el siguiente:

VISTO Y CONSIDERANDO:

Lo establecido por el artículo 109 de la Ley N° 22.285;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébese la reglamentación de la Ley Nacional de Radiodifusión N° 22.285, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°.- El cuerpo de disposiciones aprobado por el artículo 1° entrará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°.- Deróganse los Decretos Nros. 4093/73 y 1085/74.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

REGLAMENTACION DE LA LEY DE RADIODIFUSION

N° 22.285

CAPITULO I

Del contenido de las emisiones

ARTICULO 1°.- Las emisiones de radiodifusión deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Dar a los programas y a los mensajes sentido de interés general;
- b) Respetar los símbolos, los próceres y las instituciones nacionales o extranjeras, las personas, los hechos y las ideas que sean objeto de comentario o de crítica;
- c) Destacar los lazos de la unidad familiar y la trascendencia de ella, como célula básica de la sociedad cristiana;
- d) Utilizar el idioma castellano respetando sus ordenamientos semántico y gramatical;
- e) Incluir y desarrollar programas en concordancia con los intereses y con las necesidades de los niños y de los jóvenes; aquellos que se realicen aún con fines de entretenimiento, deberán tener alcances formativos, tendientes a exaltar los valores morales y a acrecentar los conocimientos intelectuales de sus destinatarios;
- f) Mantener mutua consideración en aquellos programas que incluyan exposición o debate de ideas o de conceptos;
- g) Observar moderación en toda expresión de imagen y de sonido;
- h) Abstenerse de toda expresión, escena, imagen y gesto obsceno; de sentido equívoco o de carácter inmoral;
- i) Tratar sólo en forma incidental todo lo relacionado con ciencias ocultas, adivinación, astrología, curanderismo u otras expresiones afines, siempre que la referencia sea indispensable para abordar el tema principal;
- j) Abstenerse de toda narración o escenificación que signifique la apología del delito o de la violencia; que aliente o contribuya a difundir vicios o que exprese perversión o sentimientos subalternos. Tampoco podrá presentarse el suicidio como solución para cualquier tipo de problema humano;
- k) Se prohíbe la utilización del procedimiento llamado de percepción subliminal;

- l) Abstenerse de todo contenido que presente el triunfo del mal sobre el bien, que incluya expresiones lascivas y de perversión sexual o que ataque el concepto positivo de la natalidad;
- ll) Abstenerse de todo contenido que pretenda justificar la traición a la Patria, que exalte formas de vida o ideologías reñidas con las normas éticas, sociales o políticas de nuestro país o que atente contra la seguridad nacional;
- m) No incluir en los programas, en forma directa o indirecta, promoción o publicidad;
- n) Abstenerse de todo contenido que menoscabe o que agravie los sentimientos y los principios sostenidos por los cultos religiosos reconocidos por el Estado Nacional.

En los programas de carácter específicamente religioso o en aquellos donde se traten temas relativos a los dogmas, sólo podrán actuar los representantes de los cultos reconocidos y aquellas personas de probada solvencia moral y cultural;

- o) Abstenerse de todo comentario o parecer acerca de litigios judiciales pendientes que pueda ser interpretado como un intento de influir una decisión judicial, o que en cualquier forma, pueda interferir el curso regular de la justicia, creando además una opinión adversa a aquélla en el público.

Para asegurar el contenido de las emisiones, deberá emplearse el personal especializado en radiodifusión a que alude el Artículo 65 de la presente reglamentación.

ARTICULO 2°.- En particular, la transmisión de informaciones, noticias, comentarios y notas periodísticas se ajustará a las siguientes normas:

- a) Las informaciones deberán brindarse con anuncio de sus fuentes de origen;
- b) Preferentemente se difundirán las de carácter nacional y local; luego las extranjeras;
- c) Su contenido, forma y oportunidad no deberán causar pánico especialmente las correspondientes al ámbito policial, a estados de emergencia o a desastres producidos por accidentes, eventos naturales o circunstancias de orden bélico que competan a la Defensa Civil;
- d) El tratamiento informativo o periodístico de temas relacionados

con vicios o con perversiones de la conducta humana, será efectuado con toda mesura y brindará elementos aleccionadores o de prevención;

- e) La información sobre actos subversivos deberá ser emitida en cuanto a imagen, relato, interpretación o referencia, afirmando el carácter delictivo de los hechos a efectos de negar la acción o propósito de los delincuentes.

ARTICULO 3°.- A los efectos de la ley se entenderá por publicidad, la transmisión de cualquier anuncio efectuado mediante pago, canje o con carácter gratuito y que tenga por objeto despertar en los usuarios interés adquisitivo en los productos o en los servicios ofrecidos.

Queda comprendida en el concepto de publicidad, toda promoción de personas, servicios, bienes, actividades u organizaciones que por su forma de presentación contengan una ostensible o velada finalidad comercial.

ARTICULO 4°.- Queda prohibida la transmisión de los anuncios publicitarios que:

- a) Incluyan excesos de volumen o de velocidad de imágenes y de expresión oral;
- b) Se refieran a productos medicinales cuya venta no haya sido previamente autorizada por el órgano competente en materia de salud pública, o cuyo expendio sólo haya sido autorizado "bajo receta";
- c) Promuevan programas para mayores dentro del horario de protección al menor, a través de la transmisión de imágenes o escenas que distorsionen el alcance del Artículo 17 de la ley.

La publicidad de productos o servicios destinados a los niños o jóvenes menores de DIECIOCHO (18) años, deberá conformarse y difundirse con prudencia y con mesura, sin que los enunciados despierten reacciones o expectativas inconvenientes o constituyan una apelación abusiva a la credulidad.

ARTICULO 5°.- Los tiempos de publicidad a que se refiere el Artículo 71 de la ley, serán computados a contar desde el comienzo del horario de programación diaria comunicado al Comité Federal de Radiodifusión por cada titular de servicio. En el supuesto de fracciones horarias de programación, la emisión de publicidad deberá ser proporcional al tiempo resultante.

ARTICULO 6°.- A los efectos previstos en el Artículo 23 de la ley, se entiende por producción nacional aquella creada, filmada o grabada y procesada por empresas argentinas. La mayoría de los actuantes deberá ser de nacionalidad argentina.

ARTICULO 7°.- Establécese que el horario de protección al menor será el comprendido entre las 0800 y las 2200 horas. Sin perjuicio de ello, el Comité Federal de Radiodifusión, podrá ampliar o reducir en una hora el límite nocturno preestablecido, según las diferentes épocas del año y en atención a la ubicación geográfica de las estaciones de radiodifusión.

ARTICULO 8°.- La programación incluirá contenidos y producciones de origen nacional en los horarios de mayor audiencia, debiendo, - en la totalidad de su desarrollo, superar el CINCUENTA (50) porcento de las emisiones diarias.

ARTICULO 9°.- A los efectos de esta reglamentación, entiéndese por música nacional:

- a) La autóctona, tradicional o criolla;
- b) La ciudadana del ámbito rioplatense;
- c) La compuesta por autores nacionales, cualquiera fuera su género.

ARTICULO 10.- Las transmisiones relacionadas con juegos de azar observarán las siguientes normas:

- a) En ningún caso podrá difundirse información sobre las apuestas y los dividendos de las competencias hípcas;
- b) La estructura y los contenidos de los programas con asignación de premios, que cumplan finalidades culturales o deportivas, deberán ser autorizados por el Comité Federal de Radiodifusión;
- c) El Comité Federal de Radiodifusión autorizará la promoción de rifas, cuando se demuestre que tienen una finalidad de bien común y están patrocinadas por organizaciones benéficas debidamente reconocidas.

ARTICULO 11.- En los programas destinados a colectividades extranjeras, la utilización de sus idiomas de origen no podrá exceder - del QUINCE (15) porcentio de la duración de aquéllos.

Los programas de este carácter no podrán superar el CINCO (5) porcentio del horario diario de emisión ni el UNO (1) porcentio del total mensual de horas de transmisión.

ARTICULO 12.- Durante las campañas electorales, los licenciatarios deberán asegurar un uso equitativo de los servicios de radiodifusión a las agrupaciones políticas legalmente constituidas en el país.

ARTICULO 13.- El Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR), o sus estaciones ubicadas en las provincias, convendrán con el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y con el Gobierno Provincial correspondiente, cuando mediare solicitud fehaciente formulada en tal sentido por parte de éstos, los programas a difundir, su periodicidad y sus horarios de emisión, dentro de los límites establecidos por el Artículo 36 de la ley.

Los programas así convenidos, comenzarán a emitirse dentro de los NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento respectivo.

#### CAPITULO II

##### De las normas técnicas

ARTICULO 14.- Las estaciones de radiodifusión observarán diariamente el siguiente horario mínimo de emisión:

a) Ubicadas en Capital Federal:

- 1) Sonoras con modulación de amplitud AM: VEINTE (20) horas;
- 2) Sonoras con modulación de frecuencia FM: DIEZ (10) horas;
- 3) De televisión: DOCE (12) horas.

b) Ubicadas en el interior del país:

- 1) Sonoras con modulación de amplitud AM: DIECIOCHO (18) horas;
- 2) Sonoras con modulación de frecuencia FM: SEIS (6) horas;
- 3) De televisión: OCHO (8) horas.

El Comité Federal de Radiodifusión podrá autorizar horarios especiales a estaciones de radiodifusión, localizadas en zonas de frontera o de fomento.

ARTICULO 15.- Los horarios de programación mensual de cada estación deberán ser recibidos en el Comité Federal de Radiodifusión, antes de los CINCO (5) días hábiles de la iniciación de su transmisión. Las modificaciones deberán comunicarse con anticipación, salvo casos excepcionales que deberán justificarse ante el citado organismo.

ARTICULO 16.- Las estaciones de radiodifusión deberán emitir su se

nal de identificación una vez, como mínimo, por cada período de transmisión de SESENTA (60) minutos, contado a partir del comienzo del horario de programación aludido por el Artículo 9° de la ley.

Dicha señal comprende:

- a) El grupo de letras y número de la serie internacional asignada al país y adjudicada a cada estación;
- b) La denominación de la estación, autorizada por el Comité Federal de Radiodifusión;
- c) La frecuencia de emisión expresada en Kilohertz o en Megahertz, según corresponda, para las estaciones de radiodifusión sonoras y el número del canal para las de televisión;
- d) La localidad o ciudad, la provincia donde esté instalada la estación y seguida de la mención: "República Argentina".

Al desconectarse de toda transmisión en cadena las estaciones, al reanudar sus emisiones, deberán identificarse.

ARTICULO 17.- El equipamiento técnico afectado al funcionamiento de las estaciones de radiodifusión no podrá ser trasladado, modificado ni sometido a alteraciones que impliquen variar las condiciones técnicas de las emisiones, sin la previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión.

ARTICULO 18.- El Comité Federal de Radiodifusión individualizará los bienes afectados al servicio de radiodifusión que considere imprescindibles para la prestación regular, mediante una certificación en la que se deje constancia del carácter de inembargabilidad previsto por el Artículo 63 de la ley y el correspondiente plazo de afectación.

ARTICULO 19.- Las autorizaciones a que se refiere el Artículo 64 de la ley, deberán ser solicitadas al Comité Federal de Radiodifusión mediante nota, en la que se detallarán circunstanciadamente las mejoras que se obtendrán en el servicio.

ARTICULO 20.- Detectada la existencia de una estación de radiodifusión clandestina, el Comité Federal de Radiodifusión, una vez individualizados el responsable y las características de la instalación, dará intervención a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, a los efectos previstos por el Artículo 28 de la ley.

ARTICULO 21.- Comprobada la existencia de interferencias o de irraciones entre servicios de radiodifusión debidamente habilitados, el Comité Federal de Radiodifusión procederá de la siguiente forma:

- a) Exigirá a quienes sean responsables del conflicto, un informe circunstanciado de los hechos, con expresa indicación de las causas que se invoquen en cada caso;
- b) Reunidos todos los elementos de juicio, recabará la intervención inmediata de la Secretaría de Estado de Comunicaciones para que ésta determine las causas que la motivan;
- c) Con el informe de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, adoptará las medidas pertinentes y, en su caso, aplicará las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 22.- Las facilidades del Sistema Nacional de Telecomunicaciones deberán ser empleadas equitativamente por las estaciones de radiodifusión. La Secretaría de Comunicaciones y el Comité Federal de Radiodifusión implementarán conjuntamente las medidas que aseguren el cumplimiento de lo prescripto en este artículo.

ARTICULO 23.- Las variaciones de frecuencias y de potencias asignadas a los servicios de radiodifusión, dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional o por el Comité Federal de Radiodifusión, en su caso, no darán derecho a indemnización alguna, debiendo preavisarse dichas medidas con una razonable anticipación, a fin de no afectar la continuidad de los servicios.

ARTICULO 24.- Las estaciones de radiodifusión de origen y sus repetidoras conformarán las siguientes redes:

- a) Una red básica, de instalación obligatoria, en los términos del llamado a concurso para la adjudicación de la correspondiente licencia o fijada como exigencia para su renovación, de conformidad con lo que establezca el Comité Federal de Radiodifusión y en ambos casos según las provisiones del Plan Nacional de Radiodifusión.

Tanto los licenciatarios, cuanto los gobiernos provinciales y municipales podrán solicitar la instalación de las repetidoras, que conforman dicha red, con anterioridad al vencimiento de los plazos fijados en los respectivos pliegos de condiciones, requiri-

riendo a tal fin la conformidad del Comité Federal de Radiodifusión, quien establecerá en cada caso los requisitos y condiciones a que deberá ajustarse la autorización:

- b) Una red complementaria, constituida por repetidoras que no habiendo sido incluidas en la red básica, se hallen igualmente previstas por el Plan Nacional de Radiodifusión. Su instalación será facultativa para los adjudicatarios de la licencia de la estación de origen y subsidiariamente para los gobiernos provinciales o municipalidades que las requieran, previa acreditación de la renuncia efectuada por el respectivo licenciatario al derecho que en tal sentido se le acuerda prioritariamente.

ARTICULO 25.- Cuando circunstancias especiales de índole técnica, geográfica y económica hagan necesario alterar el sistema físico de transporte y distribución de programas orales o visuales de servicios complementarios, el enlace podrá efectuarse por medio de vínculo radioeléctrico, cuando así lo autorice el Comité Federal de Radiodifusión, con sujeción a la norma técnica.

### CAPITULO III

#### De las licencias

ARTICULO 26.- En todo concurso que tenga por objeto la adjudicación de licencias para la prestación de servicios de radiodifusión, las propuestas podrán ser examinadas por los oferentes durante SIETE (7) días hábiles, contados a partir del día de la apertura, con fines de impugnación.

En caso de impugnación el Comité Federal de Radiodifusión dispondrá como máximo de TREINTA (30) días para su resolución.

Las impugnaciones relacionadas con el aspecto técnico sólo podrán versar sobre el cumplimiento del equipamiento mínimo exigido en el pliego respectivo. Una vez cumplidos los trámites de impugnación el Comité Federal de Radiodifusión elevará las propuestas con su dictamen dentro del plazo máximo de CIENTO CINCUENTA (150) días al Poder Ejecutivo Nacional, el que dictará el correspondiente Decreto adjudicando la licencia o desestimando las propuestas, dentro de los SESENTA (60) días subsiguientes.

ARTICULO 27.- Cuando se trate de solicitudes tendientes a la adju-

dicación de licencias para la prestación de servicios complementarios, el Comité Federal de Radiodifusión dispondrá de un máximo de CIENTO CINCUENTA (150) días para su adjudicación o rechazo, a partir del momento en que el solicitante haya cumplimentado los trámites correspondientes a su presentación.

ARTICULO 28.- Quien resulte adjudicatario deberá recabar del Comité Federal de Radiodifusión la habilitación de su estación conforme a las condiciones de los respectivos pliegos e iniciar sus transmisiones regulares dentro de los plazos que éstos fijen. En todos los casos dichos pliegos establecerán plazos precisos y equitativos, a fin que tanto el adjudicatario cuanto la autoridad de aplicación, cumplan las distintas etapas referidas a la presentación del proyecto, su aprobación y su ejecución, la habilitación de la estación y el comienzo de las transmisiones regulares.

Se entenderá por transmisiones regulares las que se inicien de acuerdo con las condiciones de los respectivos pliegos, y prosigan continuamente dentro de los horarios comunicados al Comité Federal de Radiodifusión.

ARTICULO 29.- Las condiciones y los requisitos exigidos por el Artículo 43 de la ley deberán acreditarse mediante la presentación de los comprobantes respectivos y de un detallado informe que tendrá el carácter de declaración jurada.

La persona física que resulte adjudicataria y en el caso de las sociedades, sus socios, deberán actualizar dicho informe cada DOS (2) años.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal de los declarantes, la falsa declaración, en su caso, será considerada incumplimiento grave a la ley.

ARTICULO 30.- A los efectos del Artículo 45, inciso d), de la ley, se entenderá estar sometido a proceso por delito doloso, sólo cuando en él se haya dictado auto de procesamiento o de prisión preventiva.

ARTICULO 31.- El Comité Federal de Radiodifusión dará a conocer la nómina de las frecuencias que se hallen en estado de concurso abierto y permanente mediante su publicación en un diario de amplia cir

culación de la Capital Federal, de la ciudad capital de la provincia respectiva y de la localidad que corresponda a las frecuencias afectadas. Asimismo, dicha información se difundirá por las estaciones de radiodifusión que en cada caso determine el Comité Federal de Radiodifusión. Mientras subsista dicho estado deberá reiterarse en igual forma la difusión de la información respectiva una vez por año, como mínimo.

ARTICULO 32.- Dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a la presentación de algún interesado en prestar el servicio correspondiente a una frecuencia que se encuentre bajo el régimen del Artículo 40 de la ley, el Comité Federal de Radiodifusión dictará la resolución que determine si el presentante reúne, en principio las condiciones y los requisitos establecidos por los Artículos 45 y 46 de la ley.

En tal caso y si fuera procedente, dicha resolución contendrá la actualización de los aspectos técnicos y económicos del llamado original.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al dictado de dicha resolución el Comité Federal de Radiodifusión dispondrá su publicación durante TRES (3) días consecutivos en el Boletín Oficial, y asimismo la hará difundir a través de las estaciones de radiodifusión que se determinen al efecto.

Dentro del término de SESENTA (60) días corridos contados a partir del último día de la publicación oficial, el interesado deberá presentar su propuesta definitiva.

Dentro del mismo plazo, podrán presentarse otras ofertas relacionadas con la misma frecuencia, a cuyo vencimiento el Comité Federal de Radiodifusión aplicará el procedimiento previsto por el Artículo 26 de esta reglamentación.

ARTICULO 33.- A los efectos de lo determinado por el Artículo 43, inciso c) de la ley, se establecen las siguientes regiones:

- a) Región I - N.E., comprende las provincias de Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes, Santa Fe y Entre Ríos;
- b) Región II - N.O., abarca las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, La Rioja, Córdoba, San

Juan, Mendoza y San Luis.

- c) Región III - Sur, comprende Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz.

ARTICULO 34.- Cuando un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia FM sea prestado desde una misma estación y localización que otro con modulación de amplitud AM, emitirán programaciones distintas, debiendo la de FM concordar con las características de calidad y de fidelidad que dicho servicio permite. Quedarán exceptuadas las estaciones de radiodifusión sonora instaladas en zonas de frontera o zonas de fomento, indicadas en los Artículos 68 y 69 de esta reglamentación, las que podrán transmitir idéntica programación para ambos servicios.

ARTICULO 35.- Los titulares de licencias deberán presentar el balance general anual, los estados de resultados, los anexos, los cuadros y las notas a esos estados contables, en la forma y en los formularios tipo que establezca el Comité Federal de Radiodifusión, los que le serán remitidos dentro de los NOVENTA (90) días de cerrado el ejercicio, tratándose de personas físicas o de CIENTO CINCUENTA (150) días en el caso de sociedades.

ARTICULO 36.- Las sociedades licenciatarias deberán comunicar al Comité Federal de Radiodifusión, con una anticipación mínima de TREINTA (30) días, la fecha de realización de las reuniones de agcios que celebren y el orden del día respectivo, a las que podrá asistir un veedor del citado organismo.

Quedan exceptuados de la prohibición del Artículo 47 de la ley, los funcionarios y los profesionales de la empresa cuya presencia sea necesaria para el desarrollo de las mencionadas reuniones.

ARTICULO 37.- Los titulares de servicios de radiodifusión llevarán los siguientes libros:

- a) Los exigidos por el Artículo 44 del Código de Comercio, y en su caso por la Ley N° 19.550, cuando aquéllos sean prestados por particulares;
- b) De Registro de Transmisiones, donde se especificará el programa que se cumple con mención de obras, autores, actuantes y todo otro detalle que refleje fielmente lo transmitido;

- c) De Guardia de Operador de Estudio; en el que se asentarán las novedades diarias que se produzcan;
- d) De Guardia de Planta Transmisora; que contendrá todas las novedades de carácter técnico referentes al equipo o equipos transmisores en funcionamiento.

Las estaciones de los servicios complementarios, llevarán exclusivamente los libros establecidos por los incisos a) y b) precedentes.

Los libros indicados en los TRES (3) últimos incisos deberán ser rubricados por el Comité Federal de Radiodifusión.

ARTICULO 38.- Los titulares de servicios complementarios estarán obligados a proveer al Comité Federal de Radiodifusión y mantener sin cargo, un monitor para control de emisiones, en el lugar que se le indique, dentro del área de prestación del servicio.

ARTICULO 39.- Los titulares de servicios complementarios deberán remitir al Comité Federal de Radiodifusión, con TREINTA (30) días de anticipación a su vigencia, las tarifas a aplicar a sus abonados.

ARTICULO 40.- El Comité Federal de Radiodifusión deberá expedirse acerca de las designaciones a que se refiere el Artículo 48 de la ley, dentro de los CUATRO (4) meses posteriores a su debida comunicación, por parte de la sociedad licenciataria.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas designaciones que recaigan en socios de dichas sociedades.

ARTICULO 41.- El Comité Federal de Radiodifusión indicará a los titulares de los servicios de radiodifusión, en cada oportunidad, las autoridades de las que aquéllos dependerán para recibir órdenes o instrucciones relacionadas con las situaciones previstas por los incisos a), c) y e) del Artículo 72 de la ley.

ARTICULO 42.- Cuando el Comité Federal de Radiodifusión disponga la procedencia de los pedidos para la emisión de los programas contemplados en el Artículo 29 y en el 72 inciso g) de la ley, notificará la reserva del espacio al licenciataria con una antelación no menor de TREINTA (30) días corridos, al comienzo de su transmisión.

El licenciatario no será responsable de los costos de transporte ni de producción de los programas que se emitan, según lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 43.- Los mensajes que deban emitir los titulares de los servicios de radiodifusión por aplicación del Artículo 72 de la ley, excepto su inciso g), deberán obrar en su poder con una antelación no menor de CUARENTA Y OCHO (48) horas, salvo que se trate de transmisión en directo, o en caso de emergencia.

ARTICULO 44.- A los efectos previstos por el Artículo 72, inciso f) de la ley, la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación, establecerá y difundirá las normas para que los organismos nacionales, provinciales, municipales o entidades de bien común efectúen sus requerimientos. En esas normas deberán fijarse las pautas comunicacionales a observar, como así también los aspectos técnicos y administrativos a tener en cuenta.

El Comité Federal de Radiodifusión ordenará a los titulares de los servicios los mensajes a difundir, los tiempos de emisión y la periodicidad, que le haya requerido la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación, a tales fines.

Ante casos de urgencia y a requerimiento de la Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación, el Comité Federal de Radiodifusión coordinará con la Secretaría de Estado de Comunicaciones, el uso de la cadena nacional de radiodifusión, para hacer llegar a las estaciones los mensajes que se deseen difundir.

La Secretaría de Información Pública de la Presidencia de la Nación y el Comité Federal de Radiodifusión, coordinarán todo lo relativo a la difusión de estos mensajes.

#### CAPITULO IV

##### De los gravámenes

ARTICULO 45.- Del 1° al 20 de cada mes siguiente al que se haya de vencer el gravamen, los titulares de los servicios de radiodifusión deberán presentar una declaración jurada conteniendo la totalidad de la facturación bruta indicada en el Artículo 74 de la ley y la liquidación del gravamen que corresponda, debiendo efectuar su pago dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes.

Las determinaciones de oficio previstas por el Artículo 73 de la ley, podrán ser recurridas por los licenciatarios dentro de los QUINCE (15) días de notificados, previo pago del monto determinado.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, el Comité Federal de Radiodifusión no podrá modificarla, excepto si se percibieran errores de hecho u omisiones o si se comprobara la existencia de dolo por parte del licenciatario, en la exhibición de datos o de elementos que hayan servido de base para efectuar la determinación de que se trata.

ARTICULO 46.- El importe de la facturación bruta se calculará según los valores especificados en la tarifa vigente oficializada por el Comité Federal de Radiodifusión, de la que podrá deducirse únicamente hasta un QUINCE (15) por ciento en concepto de descuento de agencia.

No integrarán la facturación bruta los montos pagados a los licenciatarios por sus deudores en concepto de intereses, salvo que la tasa supere la que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, en cuyo caso, corresponderá el pago del gravamen sobre la diferencia resultante.

ARTICULO 47.- Cuando los pagos correspondientes al gravamen y a las multas se ingresen fuera de término, a la deuda resultante se le aplicará una tasa de interés que no podrá exceder, en el momento de su fijación, a la que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, por el lapso transcurrido desde el vencimiento y hasta la fecha de su efectivo pago.

A partir del tercer mes posterior a la fecha de vencimiento de la obligación sin que la deuda haya sido pagada, procederá la actualización prevista en el Artículo 77 de la ley, más el interés que el citado banco utilice para préstamos con cláusula de actualización.

ARTICULO 48.- Cuando el Comité Federal de Radiodifusión deba reintegrar importes percibidos o liquidados erróneamente, será de aplicación el mismo sistema fijado por el artículo anterior, en favor del titular del servicio.

ARTICULO 49.- A los efectos de la aplicación de los porcentajes establecidos por el Artículo 75 de la ley, se estará a la localización que determine el Plan Nacional de Radiodifusión. Los servicios complementarios pagarán el gravamen establecido por dicho artículo de acuerdo con el lugar en que se encuentre instalado el estudio principal y permanente de transmisión y podrán emitir publicidad en los términos del Artículo 71 de la ley.

ARTICULO 50.- A los efectos previstos por el Artículo 67 de la ley, se entenderá por:

- a) Reventa, cuando una estación de radiodifusión, por cualquier modalidad contractual, ceda, arriende, venda o transfiera sus espacios publicitarios en las siguientes condiciones:
  - 1) A través de una agencia de publicidad no inscrita en el Registro de Agencias de Publicidad, previsto por el Artículo 51 de esta reglamentación;
  - 2) A través de una agencia de publicidad que, al momento de contratar, no actúe por cuenta y orden de un anunciante identificado para la promoción de un producto o un servicio determinado;
  - 3) Cuando en el proceso de comercialización del espacio publicitario intervenga más de una agencia de publicidad entre la estación de que se trate y el anunciante que utilizó el espacio;
  - 4) Cualquier otra forma de comercialización que contradiga el espíritu del Artículo 67 de la ley.
- b) Dependencia exclusiva, cuando una misma agencia de publicidad o varias de ellas vinculadas entre sí, comercialicen más del CINCUENTA (50) por ciento de los espacios facturados por la estación, tanto del tiempo total de publicidad emitida, cuanto de la suma del importe percibido por ese concepto;
- c) Contratación exclusiva con organizaciones productoras de programas u otras empresas afines, cuando alguna de ellas, individualmente o vinculadas entre sí, absorban más del TREINTA (30) por ciento de la programación mensual de una estación de radiodifusión.

En todos estos casos, las contrataciones efectuadas se considerarán falta grave y tanto las estaciones de radiodifusión cuanto las agencias de publicidad intervinientes, serán pasibles de las sanciones pertinentes conforme a lo dispuesto por el Artículo 82 de la ley.

ARTICULO 51.- El Comité Federal de Radiodifusión habilitará un registro, en el cual se inscribirán todas aquellas agencias de publi ci dad y organizaciones productoras de programas que, estando en condiciones de ejercer habitualmente el comercio, contraten publi ci dad o programas con los servicios de radiodifusión.

A tal efecto, dictará y actualizará las normas reglamentarias, estableciendo los requisitos que deben cumplir los interesados para su inscripción y su posterior desenvolvimiento en el medio de radiodifusión.

Anualmente, el Comité Federal de Radiodifusión pondrá a disposición de las estaciones de radiodifusión del país, la nómina de agencias y de productoras inscriptas, la que será actualizada pe riódicamente.

ARTICULO 52.- Presúmese la existencia de dolo en el incumplimiento de la obligación de pagar el gravamen, salvo prueba en contrario, cuando se produjere cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre las constancias de los libros, do cu mentos o demás antecedentes y los datos asentados en las de claraciones juradas;
- b) Error inexcusable en la aplicación de la ley y de esta re glamen tación;
- c) Inserción de datos falsos u omisión de actividades, operacio nes, servicios, etc., en las declaraciones juradas, que constituyan hechos imposibles o que los modifiquen;
- d) Informes falsos, comunicaciones engañosas, datos tergiversados o cualquier otro tipo de fraude relativo a los hechos imposibles o que los modifiquen.

ARTICULO 53.- La boleta de deuda prevista por el Artículo 78 de la ley, deberá contener:

- a) El número de orden;

- b) Lugar y fecha de emisión;
- c) El nombre y el domicilio de la persona física o jurídica titular del servicio y la designación de la estación de radiodifusión o servicio complementario deudor;
- d) La naturaleza, el concepto y el importe de la deuda, discriminada por rubros;
- e) El período correspondiente al gravamen, su actualización e intereses o detalle de la multa;
- f) Firma del Presidente del Comité Federal de Radiodifusión o subrogante legal.

#### CAPITULO V

##### Del procedimiento para la aplicación de sanciones

ARTICULO 54.- A los fines previstos por el Artículo 81 de la ley, establécense el siguiente procedimiento para la sustanciación del sumario:

- a) Formulación de los cargos;
- b) Notificación al presunto responsable, para que dentro de los CINCO (5) días hábiles, efectúe los descargos pertinentes, aportando las pruebas que hagan a su derecho;
- c) Determinación del encuadre legal y, en su caso, teniendo en cuenta los antecedentes de los responsables, la graduación, el término y la fecha de cumplimiento de la sanción;
- d) Disposición, a través del mismo acto administrativo por el cual se aplique la sanción, de la forma y la oportunidad en que los titulares de los servicios de radiodifusión deberán comunicarla al público cuando se trate de las mencionadas por el Artículo 90 de la ley;
- e) Elevación de las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional cuando la sanción a aplicar sea la de caducidad de la licencia.

ARTICULO 55.- El texto de la comunicación que ordene la autoridad de aplicación, en el supuesto del Artículo 90 de la ley, no podrá contener otra mención que la denominación de la sanción, su destinatario y la indicación de las disposiciones legales violadas.

ARTICULO 56.- Se consideran actuantes a las personas que habitual o accidentalmente anuncian, presenten, conduzcan, interpreten o

participen de programas o de mensajes publicitarios.

#### CAPITULO VI

##### Del régimen de promoción

ARTICULO 57.- Sólo los titulares de servicios cuya estación de origen se encuentre localizada en zona de frontera o de fomento, podrán beneficiarse con las exenciones establecidas por el Artículo 100 de la ley.

ARTICULO 58.- El Banco Nacional de Desarrollo otorgará créditos para el estímulo de la radiodifusión a aquellos licenciatarios que presenten una constancia emitida por el Comité Federal de Radiodifusión, acreditando que la estación solicitante se ajusta a los su puestos contemplados por el Artículo 104 de la ley y que cumplen ten los recaudos exigidos por las normas bancarias.

Estos créditos se otorgarán bajo las condiciones y las modalidades de la línea más favorable vigente al momento de otorgarse la constancia aludida.

ARTICULO 59.- Los interesados en obtener el beneficio concedido por el Artículo 102 de la ley deberán presentar una declaración jurada de exención de derechos ante la Administración Nacional de Aduanas, previa intervención del Comité Federal de Radiodifusión.

ARTICULO 60.- El importador deberá presentar ante la Administración Nacional de Aduanas una garantía que cumpla los requisitos de la legislación aduanera y constituiría antes del despacho a plaza de la mercadería. Dicha garantía deberá cubrir el monto de los derechos que correspondiera pagar en el caso de tratarse de una importación efectuada de acuerdo a normas generales y se cancelará automáticamente una vez completado el doblaje; lo que será comunicado al Comité Federal de Radiodifusión conjuntamente con las constancias que acrediten su realización.

ARTICULO 61.- Se considerarán incumplimientos a las disposiciones previstas por los Artículos 59 y 60:

- a) La falta de comunicación a la autoridad de aplicación, de las circunstancias a las que aluden los artículos precitados y del acto administrativo por el que se otorgó el beneficio;
- b) La extemporaneidad en la extinción de las obligaciones para las

cuales se hubieran establecido plazos determinados en esta reglamentación o en el acto administrativo por el que se otorgó el beneficio;

- c) La alteración o la omisión de las registraciones a que estuviera obligado el beneficiario.

ARTICULO 62.- El beneficiario estará obligado a realizar el doble de del material importado dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días de su despacho a plaza. El incumplimiento de este plazo y de las circunstancias indicadas en el artículo anterior traerán aparejada la caducidad de la autorización de exención y la obligación de ingresar la totalidad de los derechos de los que fuera dispensado, al tipo de cambio vigente en el momento de la nacionalización, con el arancel mayor que hubiera regido entre el momento de la admisión y el de su nacionalización, actualizado según la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios, nivel general, producida entre ambas fechas.

ARTICULO 63.- Si los residuos o sobrantes tuvieran valor comercial, se exigirá para su comercialización en plaza el previo pago de los derechos de importación que les corresponda por su clasificación y en la forma que se establece en el artículo anterior.

#### CAPITULO VII

##### De las disposiciones generales

ARTICULO 64.- El Comité Federal de Radiodifusión dictará las normas complementarias que aseguren el cumplimiento de la ley y de la presente reglamentación.

ARTICULO 65.- El Comité Federal de Radiodifusión dictará y actualizará los regímenes de otorgamiento, revalidación, renovación, aranceles y exámenes periódicos de competencia o de actualización, que deba satisfacer el personal especializado en radiodifusión para su habilitación y registro.

ARTICULO 66.- La calificación a que se refiere el inciso 1) del Artículo 95 de la ley, se efectuará anualmente y tendrá por objeto evaluar al licenciatario en todos los aspectos referidos a su condición de titular de una licencia. Servirá de antecedente necesario en cuanto al régimen de sanciones y a la consideración

por parte del Comité Federal de Radiodifusión de las prórrogas previstas por el Artículo 41 de la ley.

ARTICULO 67.- La función contemplada en el Artículo 95, inciso 1) de la ley, será cumplida por el Comité Federal de Radiodifusión a través del Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER), con fondos genuinos, dentro de las normas de armonización y complementación del sistema educativo nacional. La misma norma deberá aplicarse a los agentes del Comité Federal de Radiodifusión cuya función se relacione específicamente con la ejecución de los diversos servicios de la materia.

El Comité Federal de Radiodifusión podrá otorgar y recibir becas de perfeccionamiento técnico-profesional con destino a los graduados del Instituto Superior de Enseñanza de Radiodifusión (ISER), a los agentes del Comité Federal de Radiodifusión y, con fines de reciprocidad, podrá extender este régimen de becas a los profesionales del medio de aquellos países con los cuales se celebren convenios sobre el particular.

ARTICULO 68.- A los efectos enunciados por la ley, se entenderá por zonas de frontera y áreas de frontera aquellas definidas por la Ley N° 18.575, por los Decretos N° 469/70 y N° 362 del 30 de enero de 1976, como así por toda otra norma que se dicte al respecto.

ARTICULO 69.- A los fines enunciados por la ley, se entenderá por zona de fomento, aquella en la que resulte conveniente estimular la emisión local de señales de radiodifusión, por razones de interés nacional o por su carácter sociocultural y donde, en función de su bajo nivel de desarrollo económico o de su escasa ocupación territorial, sea imprescindible acordar el régimen de promoción previsto por el Título X de la ley.

ARTICULO 70.- Se entenderá por área primaria de servicio, el espacio geográfico en el cual las emisiones de una estación de radiodifusión deben ajustarse a las condiciones técnicas que establezcan el Plan Nacional de Radiodifusión, y el Pliego de Bases y Condiciones, a fin de asegurar su recepción por el público en general.

///

Dentro de esa área, la señal correspondiente no deberá ser interferida por emisiones de otras estaciones de radiodifusión.

ARTICULO 71.- Se entenderá por área de sombra, la superficie terrestre ubicada en el interior de un área primaria de servicio, en la cual las señales radioeléctricas emitidas por la estación de radiodifusión correspondiente no son recibidas, o lo son en condiciones técnicas inaceptables.

ARTICULO 72.- Se entenderá por estación de radiodifusión de origen, aquella que posea facilidades para generar señales radioeléctricas propias, pudiendo ser, a su vez, cabecera de una red de estaciones repetidoras.

ARTICULO 73.- Se entenderá por estación repetidora, aquella operada con el propósito de retransmitir simultáneamente, o en forma diferida en los casos de excepción que autorice el Comité Federal de Radiodifusión, las señales radioeléctricas generadas por una estación de origen, por otra estación repetidora o por una estación relevadora.

La retransmisión no puede alterar significativamente cualquier característica técnica de la señal que recibe, que no sean su frecuencia y su amplitud.

Esta clase de estaciones no deberá poseer facilidades para generar señales con programación propia, aunque ésta haya sido producida en otro lugar.

El transporte de la señal desde la estación de origen hasta la repetidora deberá efectuarse a través de los medios que establezca el Plan Nacional de Radiodifusión.

ARTICULO 74.- Se entenderá por estación relevadora, la estación fija utilizada para retransmitir las señales radioeléctricas provenientes de estaciones de origen o repetidoras, hacia estaciones repetidoras. La necesidad de una o más de una estación de este tipo será determinada por la topografía del terreno y por la longitud de las rutas de transporte de la señal.

ARTICULO 75.- Se entenderá por red de radiodifusión al conjunto de estaciones vinculadas por medios físicos o radioeléctricos que transmiten simultáneamente un programa de la estación de origen denominada cabecera.

ARTICULO 76.- A los efectos previstos por el Artículo 96 de la ley, se considerarán entidades representativas de Asociaciones de Licenciarios, aquellas que tengan el mayor número de asociados, comparadas con otras entidades análogas, si las hubiere.

ARTICULO 77.- Si con carácter previo no mediara un concurso público declarado desierto, el Estado Nacional no podrá proveer los servicios de radiodifusión previstos por el Artículo 10 ó por el 33 inciso c) de la ley, ni las provincias o municipios prestar los establecidos por el Artículo 11.

ARTICULO 78.- Las provincias y las municipalidades a través de sus gobiernos provinciales, deberán solicitar al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Comité Federal de Radiodifusión, las autorizaciones previstas por el Artículo 11 de la ley.

ARTICULO 79.- Las normas contenidas en el último párrafo del Artículo 34 y en el Artículo 37 de la ley, serán de aplicación para los servicios prestados a través de estaciones provinciales, municipales y de universidades nacionales reguladas por los Artículos 11 y 107 de la ley.

ARTICULO 80.- Queda prohibido el cobro al público de toda suma en concepto de derecho de ingreso a los estudios o a los auditorios de las estaciones de radiodifusión, con excepción de los casos en que se transmitan programas con fines benéficos, a cuyo efecto deberá solicitarse la correspondiente autorización al Comité Federal de Radiodifusión, especificándose la entidad beneficiaria y el derecho de ingreso a percibir.

ARTICULO 81.- Los licenciarios ajustarán su actuación a un código de ética que propondrán las asociaciones que los agrupen. Dicho código será sometido a consideración del Comité Federal de Radiodifusión, para que instrumente su aplicación en el término de UN (1) año a partir de la aprobación de la presente reglamentación.

CAPITULO VIII

De las disposiciones transitorias

ARTICULO 82.- La red básica del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) que determina el Artículo 33, inciso a) de la ley, deberá estar integrada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de aprobado el Plan Nacional de Radiodifusión.

ARTICULO 83.- Los servicios de radiodifusión comprendidos en el Artículo 106 de la ley mantendrán su actual régimen y dependencia, hasta tanto:

- a) Inicie sus emisiones regulares el nuevo licenciatario;
- b) Sean incorporadas al Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR) según lo prescribe el Artículo 33, inciso c) de la ley;
- c) Cesen sus emisiones.

ARTICULO 84.- Los servicios de radiodifusión contemplados por el Artículo 107 de la ley, deberán ajustar su programación a la norma del Artículo 35 de la ley, excepto su inciso e), en el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días a partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación; dentro del mismo plazo, las estaciones de radiodifusión sonoras deberán cesar en la emisión de publicidad.

ARTICULO 85.- Para los casos previstos por el Artículo 112 de la ley será de aplicación lo establecido por su Artículo 43.

Cuando sean sociedades deberá acompañarse a la solicitud respectiva, un acta protocolizada de la reunión de socios que corresponda, aprobada por una mayoría no inferior al SESENTA Y CINCO (75) por ciento del capital social, que acredite su conformidad expresa para acogerse a la renovación.

A los efectos previstos en el párrafo precedente se entenderá por capital social aquel representado por acciones o constituido por cuotas partes cuyos titulares y montos porcentuales correspondientes a cada uno de ellos, concuerden con los registrados y aprobados en cada caso por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 86.- El plazo de UN (1) año fijado por el Artículo 112 de la ley regirá a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación y el tiempo de duración de las licencias se computará a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo Nacional decida

/// -25- (El Poder Ejecutivo Nacional reglamentó...)

su renovación.

ARTICULO 87.- Quedarán incluidas en el Artículo 106 de la ley, las estaciones de radiodifusión sonoras y de televisión pertenecientes a las universidades nacionales que no se acojan al regimen de excepción establecido por el Artículo 107 de la ley.

Buenos Aires, 19 de febrero de 1981.-



Capitán de Fracaso JOSÉ MARIA ESPOSITO  
SUB-DIRECCIÓN GENERAL DE PRENSA DE  
LA PRESIDENCIA DE LA NACION